



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4176

Aprobada en 1ª Vuelta: 28/12/2006 - B.Inf. 85/2006

Sancionada: 15/03/2007

Promulgada: 30/03/2007 - Decreto: 360/2007

Boletín Oficial: 16/04/2007 - Nú: 4507

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 24 de la ley 2999, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 24.- Las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente, estuvieren ejerciendo funciones propias de la enfermería, tanto en el nivel profesional como en el auxiliar, contratadas o designadas en instituciones públicas o privadas, sin poseer el título, diploma o certificado habilitante que en cada caso corresponda, de conformidad con lo establecido en los artículos 5° y 6°, podrán continuar con el ejercicio de esas funciones con sujeción a las siguientes disposiciones:

- a) Deberán inscribirse dentro de los noventa (90) días de entrada en vigencia de la presente en un registro especial, que a tal efecto, abrirá el Consejo Provincial de Salud Pública.
- b) Tendrán un plazo de hasta nueve (9) años para obtener el título profesional habilitante. Para la realización de los estudios respectivos, tendrán derecho al uso de licencias y franquicias horarias con régimen similar al que, por razones de estudio o para rendir exámenes, prevé la ley 1844, 1904, 3487 o la que en el futuro las reemplace, salvo que otras normas estatutarias o



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

convencionales aplicadas a cada ámbito, fueren más favorables.

- c) Estarán sometidas a especial supervisión y control del Consejo Provincial de Salud Pública, el que estará facultado en cada caso, para limitar y reglamentar sus funciones, si fuera necesario, en resguardo de la salud de los pacientes.
- d) Estarán sujetas a las demás obligaciones y régimen disciplinario de la presente.
- e) Se les respetarán sus remuneraciones y situaciones de revista y escalafonaria, aun cuando la autoridad de aplicación les limitare sus funciones, de conformidad con lo establecido en el inciso c).
- f) Las instituciones contratantes deberán facilitar el acceso del personal a programas de calificación, instrumentando los mismos con metodologías pedagógicas de capacitación en servicio o permitiendo el acceso del personal a instituciones formadoras".

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en un plazo de noventa (90) días corridos, contados a partir de su promulgación.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.